

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 004080-2023-JN/ONPE

Lima, 18 de diciembre de 2023

VISTOS: El Informe-PAS N° 002150-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 1951-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano LUIS ENRIQUE AGUIRRE YEREN, excandidato a regidor provincial de Páucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS N° 004615-2023-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS N° 001743-2023-GSFP/ONPE, del 9 de junio de 2023, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el ciudadano LUIS ENRIQUE AGUIRRE YEREN, excandidato a regidor provincial de Páucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho (el administrado) por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Mediante Carta-PAS N° 001805-2023-GSFP/ONPE, notificada el 21 de junio de 2023, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó sus respectivos descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS N° 002150-2023-GSFP/ONPE, del 17 de julio de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 1951-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

El 1 de agosto de 2023, el administrado presentó la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral de las ERM 2022¹;

¹ La segunda entrega de información fue presentada por el responsable de campaña, conforme a lo señalado en el Informe-PAS N° 007347-2023-GSFP/ONPE, del 30 de noviembre de 2023.



A través de la Carta-PAS N° 002499-2023-JN/ONPE, el 22 de agosto de 2023, se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia. No obstante, el administrado no presentó sus descargos finales;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de la infracción imputada al administrado, es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia u omisión en la notificación de cargos, a fin de verificar si existe algún vicio que tenga incidencia en la validez de la tramitación del presente PAS;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como son, por ejemplo, el derecho a ser notificado y el derecho de defensa;

Así, el principio de debido procedimiento comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten;

A su vez, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el principio de debido procedimiento en el ámbito del derecho administrativo sancionador implica que no debe imponerse sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetándose las garantías que contiene;

Ahora bien, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la LPAG, decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo 254 del mismo cuerpo normativo, tales como: los fundamentos de hecho, la calificación de la infracción, la eventual sanción, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye dicha competencia;

Al respecto, Morón Urbina señala que «el trámite de formulación de cargos es esencialísimo en el procedimiento sancionador, por cuanto es este acto procedimental que permite al administrado informarse cabalmente de los hechos imputados calificados como ilícitos y de una serie de información indispensable (calificación de los hechos, posibles sanciones, autoridad competente, etc.) a efecto de poder articular garantías que su derecho al debido procedimiento le facultan»²;

Asimismo, el referido autor señala, en relación a los requisitos que debe contener la notificación de imputación de cargos, que se infringirá la regla de la suficiencia «Cuando la Administración Pública formula cargos por unas razones y luego basa su decisión

² Morón Urbina, Juan Carlos (2021). Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. 16ª ed., Tomo II. Lima, Perú. p. 511.



definitiva en hechos distintos o en una nueva calificación legal de los hechos a los que sirvieron de base a la formulación previa de los cargos»³;

En el caso concreto, en la Resolución Gerencial-PAS N° 001743-2023-GSFP/ONPE, se precisa que el inicio del presente PAS se fundamenta en que el administrado no presentó la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral en las ERM 2022;

Sin embargo, al momento de notificar los cargos, mediante Carta-PAS N° 001805-2023-GSFP/ONPE, se precisa, en su numeral 1, que la comisión de la infracción se configuró por la no presentación de la primera y segunda entrega de su información financiera en el plazo legal establecido;

La situación descrita pone de manifiesto la existencia de una contradicción que, por lo menos, genera falta de certeza en el administrado respecto a cuáles son los hechos específicos que se le están imputando. Siendo así, existen elementos suficientes para considerar que se ha limitado el derecho de defensa del administrado;

En consecuencia, habiéndose advertido un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial-PAS N° 001743-2023-GSFP/ONPE, esto es, en la notificación de cargos, correspondería que se declare la nulidad de la notificación de la referida resolución y de todo lo actuado en el PAS con posterioridad a la emisión de la citada Resolución Gerencial. Este proceder se encontraría fundamentado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Dada dicha situación, correspondería rehacer la notificación de la referida resolución, conforme con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG. Sin embargo, tal como consta en el expediente del caso concreto, el administrado presentó la segunda entrega de su información financiera, en los Formatos N° 7 y N° 8, mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2023⁴, subsanando su conducta infractora motivo del presente PAS;

La nueva situación descrita permite entender que la omisión constitutiva de la infracción imputada cesó antes de la notificación válida del inicio del PAS;

Por tanto, considerando que la indebida notificación del inicio del PAS significa que el administrado no tomó conocimiento oportuno del procedimiento en su contra, la presentación de la información financiera de su campaña electoral se considera voluntaria o de iniciativa propia;

Así, este hecho se configura como un eximente de responsabilidad de acuerdo con lo establecido por el artículo 257 del TUO de la LPAG. En tal sentido, tomando en cuenta lo señalado, corresponde declarar el archivo del PAS seguido en contra del administrado;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado

³ Op. Cit. pp. 512 - 513.

⁴ La segunda entrega de información fue presentada por el responsable de campaña, conforme fue señalado en el Informe-PAS N° 007347-2023-GSFP/ONPE, de fecha 30 de noviembre de 2023.



por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano LUIS ENRIQUE AGUIRRE YEREN, excandidato a regidor provincial de Páucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- REMITIR el expediente administrativo a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, para que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano LUIS ENRIQUE AGUIRRE YEREN el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/hps

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 18-12-2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0015 5732 6559

